PROYECTO DE LEY

MATRIMONIO

EN SEDE NOTARIAL

Artículo 1. Los escribanos públicos están autorizados para celebrar matrimonios civiles en todo el territorio de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II y III, Título V, Libro Primero del Código Civil, normas concordantes y modificativas.

Artículo 2. (Comparecencia). Los futuros contrayentes podrán comparecer en cualquiera de sus instancias personalmente o mediante un apoderado debidamente autorizado con un poder otorgado en escritura pública, con facultades especiales y expresas para el acto de que se trate.

Artículo 3. (Solicitud). La solicitud de intervención será formulada por los futuros contrayentes ante el escribano que de común acuerdo designen, quienes comparecerán acompañados de cuatro testigos -dos por cada contrayente-, parientes o extraños, que deberán ser mayores de edad y capaces. Es posible la inclusión de testigos adicionales si los futuros contrayentes así lo desean.

La solicitud se instrumentará en un acta de la que deberán resultar, además de los elementos establecidos en la normativa vigente:

A) La manifestación expresa, inequívoca y libremente formada de la intención de los contrayentes de contraer entre si matrimonio civil ante el escribano, solicitando su intervención, indicando la fecha deseada para el acto, declarando su edad y profesión y adjuntando los respectivos testimonios de las partidas de nacimiento.

B) La declaración jurada:

1) de los futuros contrayentes, de poseer la capacidad legal requerida para contraer matrimonio, la inexistencia de impedimentos legales para su celebración y que no han iniciado ni tienen en trámite otra solicitud similar ante el Registro de Estado Civil o ante algún otro escribano;

2) de los testigos, de conocer a los futuros cónyuges y que no conocen la existencia de impedimentos legales para la celebración del matrimonio proyectado.

C) La solicitud de protocolización de la documentación que deberá presentarse al momento de formular el requerimiento, según el caso.

El acta deberá firmarse por los futuros contrayentes y los testigos y será autorizada por el escribano quien protocolizará la actuación.

Escaneado con CamScanner

La solicitud deberá efectuarse, como máximo, dentro de los 90 días anteriores a la fecha seleccionada para la celebración del matrimonio. En caso de ser necesario, dicha fecha podrá ser postergada dentro de ese periodo, de común acuerdo por los futuros contrayentes, lo que deberá documentarse mediante acta de declaración.

Artículo 4. (Requisitos). Cuando alguno de los futuros contrayentes sea menor de edad, deberán adjuntar a la solicitud la autorización judicial prevista en el artículo 91 numeral 1 del Código Civil.

En caso de que alguno de los futuros contrayentes sea de estado civil viudo o divorciado, deberá adjuntar a la solicitud el respectivo testimonio de partida de matrimonio y de defunción o de la sentencia ejecutoriada de divorcio, según el caso, pudiendo sustituirse esta última por el testimonio de la partida de matrimonio con la correspondiente anotación marginal.

Artículo 5. (Documentos provenientes del extranjero). Todo documento proveniente del extranjero deberá ser presentado legalizado o apostillado según corresponda y traducido si no está en idioma español.

Tratándose de un divorcio, éste podrá acreditarse con el testimonio de la partida de divorcio inscripta en el registro especial que lleva la Dirección General del Registro de Estado Civil, con la escritura o con la sentencia de divorcio, debiendo acreditarse en este último caso el cumplimiento de los extremos previstos en el artículo 539 del Código General del Proceso.

Artículo 6. (Expedición de edicto y publicaciones). Una vez cumplidas las formalidades establecidas en los artículos precedentes, el escribano expedirá un edicto a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 92 del Código Civil.

El edicto deberá publicarse en el sitio web oficial del Registro de Estado Civil, intimando por el plazo de ocho días hábiles para que cualquier persona con conocimiento de algún impedimento que afecte el matrimonio proyectado lo denuncie ante el escribano, se publicará durante tres días en el Diario Oficial o en un periódico local del departamento o localidad donde se celebrará el matrimonio, según corresponda, y contendrá los datos a que refiere el artículo 92 del Código Civil, la fecha de la protocolización de la solicitud a que refiere el artículo 3 de esta ley y el nombre y domicilio del profesional designado para celebrar el matrimonio.

Artículo 7. (Clausura de las actuaciones por oposición). Las denuncias por impedimentos deberán efectuarse por escrito ante el escribano designado para la celebración del matrimonio, lo que se instrumentará mediante un acta de declaración, quien notificará el hecho a los futuros

Escaneado con CamScanner

contrayentes en los domicilios oportunamente denunciados, protocolizando las actuaciones.

Dentro de las 48 horas hábiles siguientes, el escribano remitirá un testimonio de protocolización todas las actuaciones -incluida la referida en el artículo 3- a la Dirección General del Registro de Estado Civil a los efectos de lo dispuesto en el artículo 94 del Código Civil.

Si la denuncia fuera judicialmente declarada improcedente dentro del plazo dispuesto para la celebración del matrimonio, lo que deberá ser notificado al escribano en el domicilio que resulta del edicto, éste podrá reanudar las actuaciones.

Artículo 8. (Clausura de las actuaciones por término del plazo). Transcurridos 90 días desde la solicitud de intervención notarial sin que se haya celebrado el matrimonio se clausurará de pleno derecho el trámite notarial.

Artículo 9. (Clausura de las actuaciones por impedimento del escribano). Las actuaciones también se considerarán clausuradas de pleno derecho si durante el procedimiento el escribano fallece o es desinvestido para el ejercicio profesional.

Artículo 10. (Inicio de nueva solicitud). La clausura de las actuaciones no obstará a que los futuros contrayentes puedan presentar una nueva solicitud.

Artículo 11. (Celebración del matrimonio). Una vez transcurrido el plazo del emplazamiento a que refiere el artículo 6 sin que se hayan formulado oposiciones, o si se hubieren formulado y haya sido juzgada improcedente la denuncia, el escribano procederá a celebrar el matrimonio, en la fecha indicada por los futuros contrayentes en su solicitud, o en caso de haber sido postergada, la indicada en el acta de declaración.

El matrimonio se instrumentará en un acta la que se protocolizará junto con las páginas correspondientes a la primera y última de las publicaciones efectuadas en el diario y, en caso de corresponder, al testimonio de la resolución que haya declarado improcedente la denuncia formulada.

Artículo 12. (Acta de matrimonio). El acta de matrimonio se autorizará en presencia de los contrayentes y cuatro testigos -dos por cada uno- parientes o extraños, que deberán conocer el idioma español, ser mayores de edad y capaces, y podrán ser diferentes a los presentados en la solicitud. Es posible la inclusión de testigos adicionales si los contrayentes así lo desean.

Escaneado con CamScanner

El acta expresará, además de los elementos establecidos en la normativa vigente y los indicados en el artículo 98 del Código Civil en lo que sea pertinente, la declaración explícita de ambos contrayentes sobre su voluntad de contraer matrimonio civil y de no encontrase comprendidos en las previsiones de los artículos 111 a 113 del Código Civil o de haberse cumplido los extremos allí consignados.

El Escribano actuante dejará constancia:

1) de haber leído a los contrayentes los artículos 83 y 91 del Código Civil y las bases jurídicas principales del matrimonio (arts. 90 y 116 del CC);

2) que se han efectuado el edicto y las publicaciones, habiéndose cumplido todos los requisitos legales previos sin que se haya presentado ni denunciado impedimento ni obstáculo para la celebración del matrimonio o, en caso de haberse presentado denuncia, la sentencia sobre ella recaida declarándola improcedente;

3) de haber procedido a tomar el consentimiento de los contrayentes ante los testigos y declararlos unidos en matrimonio legítimo en nombre de la ley.

El acta será firmada por los cónyuges y los testigos y será autorizada por el Escribano.

Artículo 13. (Expedición de testimonios). Dentro del plazo de tres días corridos contados a partir de la celebración del matrimonio, el escribano expedirá tres primeros testimonios de protocolización de las actas referidas en los artículos 3 y 12 de la presente ley: uno para los contrayentes, otro para el Registro de Estado Civil y el tercero para la Intendencia del departamento en que se celebra el matrimonio.

El testimonio expedido para los contrayentes da fe del acto realizado y de los derechos y obligaciones que nacen a partir del enlace civil, siendo el documento idóneo a los efectos de solicitar la ceremonia religiosa, de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 84 del Código Civil.

Dentro de los diez días siguientes a la celebración del matrimonio el escribano remitirá los demás testimonios y en la forma que determinen dichos organismos, a los efectos de registrar el matrimonio celebrado en el correspondiente Libro de Matrimonios y expedir los testimonios de partidas al tenor de lo dispuesto en el articulo 40 del Código Civil. El registro será gratuito.

Artículo 14. (Libro de Registro de Matrimonios). Crease un Libro de Registro de Matrimonios celebrados por escribanos públicos, que llevarán el Registro de Estado Civil y las Intendencias, por agregación de los testimonios de protocolización de las actas a que refiere el articulo anterior.

Escaneado con CamScanner

Artículo 15. (Matrimonios in extremis). En caso de matrimonios *in extremis*, la solicitud de intervención será formulada al escribano por cualquiera de los futuros contrayentes, presentando a esos efectos un certificado médico que indique el peligro inminente de muerte de uno de ellos. En aquellas localidades donde no resida médico podrá sustituirse el certificado por la declaración de dos testigos que confirmen esta situación.

El acta de matrimonio se autorizará en presencia de los contrayentes y cuatro testigos -dos por cada contrayente- parientes o extraños, que deberán conocer el idioma español, ser mayores de edad y capaces. Es posible la inclusión de testigos adicionales si los contrayentes así lo desean.

El acta expresará, además de los elementos establecidos en la normativa vigente y los indicados en el artículo 98 del Código Civil en lo que sea pertinente, la declaración explícita de ambos contrayentes sobre su voluntad de contraer matrimonio civil expresando las circunstancias especiales que lo motivan.

El Escribano actuante:

1) procederá a leer los artículos 83 y 91 del Código Civil y las bases jurídicas principales del matrimonio (arts. 90 y 116 del CC),

2) relacionará los antecedentes protocolizando el certificado médico o el documento del que resulte la declaración de los testigos;

3) recabará la declaración jurada de los testigos de conocer a los contrayentes, que saben la edad y domicilio que han declarado y que no existe impedimento para el matrimonio;

4) procederá a tomar el consentimiento de los contrayentes ante los testigos y los declarará unidos en matrimonio legítimo en nombre de la ley.

El acta será firmada por los cónyuges y los testigos y será autorizada por el Escribano.

Dentro de las 48 horas siguientes a la celebración del matrimonio:

a) el escribano expedirá un edicto que, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 92 del Código Civil, deberá publicarse en el sitio web oficial del Registro de Estado Civil, intimando por el plazo de ocho días hábiles a cualquier persona con conocimiento de algún impedimento que afecte el matrimonio celebrado para que lo denuncie ante el escribano. El edicto se publicará a los efectos legales durante tres días en el Diario Oficial o en un periódico local del departamento o localidad donde se celebró el matrimonio, según corresponda, y contendrá los datos a que refiere el artículo 92 del Código Civil, la fecha de la protocolización del acta de matrimonio y el nombre y domicilio del escribano interviniente.

b) llenará las demás formalidades prevenidas en los numerales 1 a 4 del articulo 92 del Código Civil.

Vencido el termino del emplazamiento y realizadas las publicaciones, se remitirá testimonio de la protocolización al Juzgado Letrado competente del

Escaneado con CamScanner

domicilio de los contrayentes a los efectos de lo dispuesto en el articulo 87 del Codigo Civil.

Articulo 16. (Modificaciones al Código Civil).

Agrégase al artículo 83 del Código Civil el siguiente inciso:

También se reconocerá como legítimo el matrimonio civil celebrado ante escribano público y con sujeción a las disposiciones establecidas en las leyes vigentes.

Modifícase el inciso primero del artículo 84 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Efectuado el matrimonio civil a que se refiere el artículo 83, los contrayentes podrán libremente solicitar la ceremonia religiosa de la Iglesia a que pertenezcan, pero ningún ministro de la Iglesia Católica o pastor de las diferentes comuniones disidentes en el país, podrá proceder a las bendiciones nupcias sin que se le haya hecho constar la celebración del matrimonio civil, por certificado expedido en forma por el Oficial del Estado Civil o el testimonio de la protocolización del acta de matrimonio expedida por el Escribano para los contrayentes y si lo efectuase sin dicha constancia incurrirá en la pena de seis meses de prisión y en caso de reincidencia un año de prisión.

Juan Martín Jorge Canadell
Representante Nacional

Maximiliano CAMPO

Paula de Armas González
Representante Nacional
por Canelones

CAMARA DE REPRESENTANTES
DIVISION ADMINISTRACION DOCUMENTAL
FECHA HORA
RECIBIDO 23/02/26. 12:22.
FUNCIONARIO:
CONTRAFIRMA 333.

Escaneado con CamScanner

PROYECTO DE LEY

MATRIMONIO

EN SEDE NOTARIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley propuesto contempla la posibilidad de que los matrimonios civiles puedan ser gestionados y celebrados en sede notarial, incorporando a los escribanos en esta función dentro de su ámbito de competencias en asuntos no contenciosos.

En diversos países que, al igual que Uruguay, se rigen por el sistema de notariado latino, esta práctica se ha consolidado progresivamente. Ejemplos de ello son Colombia, Costa Rica, Guatemala, Cuba, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, España, Alemania, Austria, Bélgica y Canadá, donde la intervención notarial en estos procedimientos ya cuenta con una regulación establecida.

En Uruguay, desde 1885, el matrimonio civil es obligatorio, y únicamente se reconoce como legítimo aquel que se celebra conforme a lo estipulado por la ley.

En Montevideo, las ceremonias de matrimonios son realizadas por Oficiales del Estado Civil, quienes dependen del Ministerio de Educación y Cultura, mientras que en el resto del país, inicialmente esta responsabilidad recaía en los Jueces de Paz bajo la órbita del Poder Judicial. Sin embargo, con la entrada en vigencia del artículo 546 de la Ley n° 19.355 en diciembre de 2015, comenzó un proceso para trasladar estas funciones fuera del ámbito judicial. Este cambio finalizó con la promulgación del artículo 287 de la Ley n° 20.075 en octubre de 2022, que sustituyó el articulo 534 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el articulo 207 de la Ley n° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, y transfirió gradualmente las competencias del Registro de Estado Civil a cargo de los Jueces de Paz del interior de la República a servicios dependientes de la Dirección General de Registro de Estado Civil dependiente del Ministerio de Educación y Cultura y estableció la transferencia progresiva de dichas competencias a las intendencias y municipios *"unicamente en aquellos lugares en que actualmente lo desempeñan los Jueces de Paz"*.

En un principio este pasaje de funciones provocó reparos en varias Intendencias argumentando, entre otros, la carencia de instalaciones adecuadas, de personal calificado, formación y recursos tecnológicos necesarios (Diario El Pais, 19/10/2021).

Actualmente, en dichas localidades, las ceremonias matrimoniales están a cargo de alcaldes e intendentes. Además la aprobación del artículo 307 de la Ley n° 20212 de 6 de noviembre de 2023 que sustituyó el artículo 208 de la Ley n° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, dispuso *"el traslado de hasta cuarenta y siete funcionarios del Poder Judicial que se encuentren afectados a la prestación de tareas de apoyo en las funciones vinculadas a la calidad de oficiales de estado civil de los jueces de paz del interior de la República, al Ministerio de Educación y Cultura, para desempeñar en comisión, tareas en la órbita de la unidad ejecutora 021 'Dirección General de Registro de Estado Civil'.*

Escaneado con CamScanner

Motivaciones del Proyecto:

En nuestro país, previo a la implementación de la normativa que transfirió determinadas funciones a las Intendencias, se presentaron diversos proyectos vinculados a esta temática, los cuales terminaron siendo archivados al finalizar los respectivos periodos legislativos.

Según lo estipulado en la Constitución de la República, la familia constituye el pilar fundamental de nuestra sociedad. El matrimonio, como institución de relevancia en el ámbito del derecho de familia, está regulado por el Código Civil.

El Escribano, es un profesional del derecho que desempeña privadamente una función pública. Su labor consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, elaborando los documentos necesarios para tal fin y otorgándoles autenticidad. (Primer Congreso Internacional del Notariado Latino).

La viabilidad de la propuesta se fundamenta en el hecho de que la cuestión abordada se encuadra dentro de los asuntos no contenciosos, categoría en la cual la intervención notarial resulta inherente a la naturaleza misma de sus atribuciones, y así se ha expresado en numerosos encuentros notariales nacionales e internacionales.

La posibilidad de celebrar matrimonios ante un escribano público se plantea como una opción adicional para la comunidad. Esta alternativa no pretende sustituir las modalidades tradicionales de celebración matrimonial, sino ofrecer a los contrayentes una vía alternativa que responda mejor a sus particulares necesidades y preferencias.

El objetivo primordial de este proyecto de ley es ofrecer a las familias una herramienta que les permita formalizar su unión en un marco que refleje con mayor fidelidad sus vínculos personales y familiares. Para alcanzar este propósito, se apela a las relaciones que los futuros contrayentes y sus respectivas familias mantienen con los escribanos públicos. Estos profesionales, con quienes interactúan en múltiples ocasiones a lo largo de su vida a través de una diversidad de actos y contratos, son figuras clave en la búsqueda de orientación, protección y garantías jurídicas.

Del mismo modo, facilitaría el acceso a la población de las zonas más remotas del pais, donde no había un Juzgado de Paz, considerando que la ley determinó que la transferencia de competencias hacia las intendencias y municipios solo es posible en aquellos lugares donde ya existiera un Juzgado de Paz y además posibilitaría la celebración del matrimonio en días y horas inhábiles, en las que no pueden actuar los Oficiales de Estado Civil.

Es fundamental destacar que los notarios, al igual que los funcionarios encargados de los Registros Civiles, están investidos de fe pública. Esto les confiere plena legitimidad para autorizar la celebración del matrimonio. En este sentido, los documentos emitidos por los notarios poseen el mismo carácter público y brindan idéntico valor y reconocimiento jurídico que aquellos emanados de los funcionarios del Registro Civil.

Por último, esta iniciativa tiene como propósito optimizar y agilizar los procedimientos legales asociados al matrimonio, sin comprometer los principios esenciales de seguridad ni certeza jurídica.

Escaneado con CamScanner

El Proyecto

El proyecto tiene como objetivo diversificar las alternativas para la realización de matrimonios civiles, permitiendo que estos puedan llevarse a cabo ante escribanos públicos y definiendo los procedimientos y requisitos legales necesarios.

Se prevé el acta notarial como instrumento idóneo para documentar el expediente matrimonial y el matrimonio.

El acta notarial está definida en el artículo 170 del Reglamento Notarial (Acordada SCJ nª 7533) como *"el instrumento público que registra hechos, circunstancias, cosas y declaraciones que el Escribano presencia, comprueba o recibe, así como sus propias actuaciones"*.

Cabe destacar que se mantienen las mismas etapas que existen hoy ante el Registro de Estado Civil y que éste mantiene su competencia en cuanto a la expedición de los testimonios de partida de matrimonio.

Los artículos 2 y 3 disponen que los contrayentes pueden presentarse personalmente o mediante apoderado con poder notarial. La solicitud se realiza ante un escribano elegido por ambos, acompañados de cuatro testigos (dos por cada contrayente), mayores de edad y capaces. Se permite incluir testigos adicionales si los contrayentes lo desean.

En los artículos 4 y 5 se detalla la documentación requerida indicando que se agregarán documentos como partidas de nacimiento, autorizaciones judiciales para menores de edad, y testimonios de matrimonio y defunción o divorcio en caso de viudez o divorcio. Los documentos extranjeros deben estar legalizados o apostillados y traducidos al español, tal como lo establece la normativa vigente.

El artículo 6 prevé la publicación de un edicto para dar a conocer el matrimonio. El escribano deberá publicar la información del enlace en el sitio web oficial del Registro de Estado Civil y en medios de comunicación locales, con el fin de recibir eventuales objeciones legales durante un plazo de ocho días hábiles. Este procedimiento de publicación digital reemplaza la colocación física del edicto en la puerta de la oficina donde se tramita el expediente matrimonial, adaptándose así a las nuevas herramientas tecnológicas disponibles.

En los artículos 7 al 10 se describen las causas que podrán llevar a la clausura de las actuaciones, como no celebrar el matrimonio dentro del plazo de 90 días, el fallecimiento del escribano o la pérdida de su habilitación profesional, o la existencia de impedimentos legales no resueltos, y se establece la facultad de los futuros contrayentes de iniciar una nueva solicitud.

Si no se presentan oposiciones o estas son declaradas improcedentes, el escribano celebrará el matrimonio en la fecha acordada. El acta de matrimonio se firma por los contrayentes y testigos, y se protocoliza, expidiendo tres testimonios del acta de matrimonio: para los contrayentes, el Registro de Estado Civil y la Intendencia correspondiente (artículos 11 a 13).

El artículo 14 contempla la creación de un Libro de Registro de Matrimonios celebrados por escribanos públicos, a cargo del Registro de Estado Civil y las Intendencias, que se formará con la agregación de la documentación que el Escribano remita. Las matrices se conservan en el Registro de Protocolizaciones del escribano.

Escaneado con CamScanner

El artículo 15 regula la posibilidad de la celebración de matrimonios *in extremis* y el artículo 16 establece las modificaciones necesarias al Código Civil a los efectos de adecuar la normativa.

Conclusión

En nuestro país, el derecho notarial desempeña un papel esencial en el ámbito del derecho de familia mediante la participación del escribano en actos tales como el reconocimiento de hijos, las convenciones pre matrimoniales, las autorizaciones de viaje a menores de edad, la constitución del bien de familia, los testamentos, entre otros. En los momentos más significativos de la vida el derecho busca garantizar certeza, recurriendo para ello a la fe pública que emana del acto notarial, dado que el escribano actúa como depositario de esa potestad.

En este contexto, la posibilidad de que los matrimonios civiles puedan celebrarse en sede notarial surge como una propuesta relevante en el marco de la modernización tanto del servicio notarial como del sistema jurídico en su conjunto.

Esta iniciativa no solo responde a criterios de eficiencia, sino que también reconoce la importancia del rol social y jurídico que los escribanos desempeñan en la promoción de la seguridad jurídica preventiva. El escribano, como responsable de custodiar la fe pública, cuenta con la preparación, los recursos y la legitimidad necesarios para asumir esta función, ofreciendo a la sociedad un servicio ágil, confiable y accesible.

Juan Martín Jorge Canadell
Representante Nacional

Maximiliano CAMPO

Paula de Armas González
Representante Nacional
por Canelones

Escaneado con CamScanner